

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00693-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: LARRY ARRISON PINZON TORRES

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00696-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BIO CONCENTRADOS S.A.S

DEMANDADO: SERAFIN GUILLEN MANCILLA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00699-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por JUAN CARLOS DONADO HERNANDEZ mediante apoderado judicial contra de GLORIA CECILIA BENTANCUR CHAVARRIAGA, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el escrito contentivo de subsanación allegado dentro del término establecido, se observa que no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

En auto anterior, entre otros puntos, se dispuso indicarle a la parte actora que debía especificar con exactitud el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

En el escrito de subsanación, la parte actora en el hecho quinto señala los meses adeudados comprendidos entre agosto del año 2018 a agosto del año 2021, indicando como valor total adeudado la suma de \$10.800.000.

No obstante, no indica el valor adeudado de cada canon de arrendamiento, teniendo en cuenta que manifiesta en el hecho cuarto que los cánones han venido incrementando anualmente.

Así las cosas, al no existir claridad respecto a los valores adeudados respecto a los cánones de arrendamiento, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de noviembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00730-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ

DEMANDADO: CARMEN CECILIA MONTAÑO PEREZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 04 de octubre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.